

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1852
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00615 00
Proceso:	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandantes:	CARLOS EDUARDO MEJÍA MOLINA C.C. 71633572
Causantes:	SERAFÍN MEJÍA RÍOS, quien en vida se identificaba con cedula N.º 3.589.912 y ANA FRANCISCA MOLINA LÓPEZ, quien en vida se identificaba con cedula N.º 22.036.468
Decisión:	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de SERAFÍN MEJÍA RÍOS y ANA FRANCISCA MOLINA LÓPEZ, presentada por CARLOS EDUARDO MEJÍA MOLINA en calidad de hijo, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá presentarse el respectivo avalúo del bien objeto de la sucesión de los causantes SERAFÍN MEJÍA RÍOS y ANA FRANCISCA MOLINA LÓPEZ; avalúo que deberá hacerse de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P, en concordancia con el art 444 ibidem, a fin de poder determinar la competencia de este despacho, toda vez que en el escrito de la demanda no se da ninguna información al respecto.
2. Indicar si la sociedad conyugal formada por los causantes SERAFÍN MEJÍA RÍOS y ANA FRANCISCA MOLINA LÓPEZ, con ocasión del matrimonio, ya ha sido liquidada. Lo anterior toda vez que conforme con el inciso 2 del artículo 487 del C.G.P, la misma debe ser liquidada dentro del presente trámite liquidatorio.
3. Deberá indicar con claridad y presión cuáles de los hijos de los causantes se encuentran fallecidos, toda vez que se indica el nombre de los hijos y solo de algunos se indica que están vivos y dos que se encuentran fallecidos, solo indicando que actúa en representación de SERAFÍN DE JESÚS MEJÍA MOLINA, su hija, sin indicar si el señor GERMAN DARÍO MEJÍA MOLINA, era soltero, sin hijos, para saber quién lo puede representar, así:

1. RAÚL DE JESÚS MEJÍA MOLINA- VIVA
2. JESÚS MARÍA MEJÍA MOLINA -FALTA INFORMACIÓN
3. HORACIO DE JESÚS MEJÍA MOLINA- FALTA INFORMACIÓN
4. RODRIGO ALBERTO MEJÍA MOLINA, - VIVO
5. MARTA EUGENIA MEJÍA MOLINA- FALTA INFORMACIÓN
6. MARÍA NOHEMY MEJÍA MOLINA- VIVA
7. GERMAN DARÍO MEJÍA MOLINA- FALLECIDO
8. ANA PATRICIA MEJÍA MOLINA- VIVA
9. SERAFÍN DE JESÚS MEJÍA MOLINA- FALLECIDO
10. ANGELA CELENE MEJÍA MUÑOZ sobrina de los causantes hija de SERAFÍN DE JESÚS MEJÍA MOLINA.

Se deberá indicar si de los que no se dio información están vivos a la fecha.

4. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
5. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; incluyendo el correo electrónico, el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas, en cumplimiento del artículo 82 num. 2 del C.G.P., deberá indicar el lugar de las notificaciones de todos los demandados, indicando claramente la ciudad y país a la que pertenecen las mismas.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de SERAFÍN MEJÍA RÍOS y ANA FRANCISCA MOLINA LÓPEZ, presentada por CARLOS EDUARDO MEJÍA MOLINA en calidad de hijo de los causantes.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA BEATRIZ VALLEJO DE SUAREZ portadora de la tarjeta profesional número 72665 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante CARLOS EDUARDO MEJÍA MOLINA (Art 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ